

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **425**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY CREANDO
EL SUBSIDIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA BOMBEROS
VOLUNTARIOS.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

As. Ges
Comisión
1,642

Ushuaia, 14 de Septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara.

Mónica Susana URQUIZA
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**


Artículo 1°.- Créase el Subsidio de la Seguridad Social para Bomberos Voluntarios como un régimen especial para aquellos que formen parte de las Instituciones bomberiles reconocidas como tales por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y registradas en la Dirección Provincial de Defensa Civil.

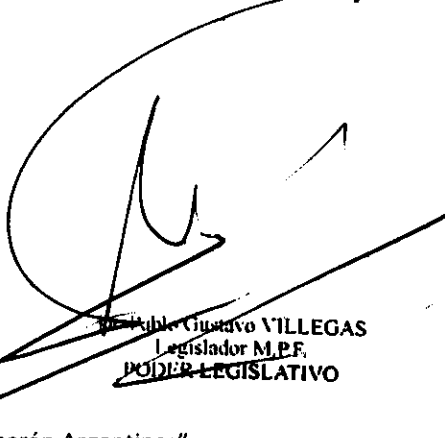
Artículo 2°.- Serán acreedores del beneficio previsto en la presente Ley el bombero voluntario que reúna los siguientes requisitos:

a) acredite haber prestado servicios efectivos como durante veinticinco (25) años en la Provincia, en forma continua o alternada y alcance los sesenta (60) años de edad; y

b) no se halle amparado por régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, conforme lo estime la autoridad de aplicación.

Artículo 3°.- Determinase como monto del subsidio acordado por la presente Ley el equivalente al ochenta por ciento (80%) remuneración bruta de una categoría diez (10) de la administración pública. Se liquidará en forma mensual y vitalicia.


Mónica Susana URQUIZA
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO




Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoíno

Artículo 4°.- Los beneficios previstos en la presente Ley serán inembargables y no podrán ser cedidos o transferidos.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Mónica Susana URSQUIZA
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO